

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM MARÍN TRIVIÑO CONTRA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL ACUALIMONAL. Radicación No. 25875-31-03-001-**2021-00041**-03.

Bogotá D. C. seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la Asociación de Suscriptores y Usuarios del Acueducto Regional ACUALIMONAL con el objeto que se declare entre ellos la existencia de un contrato de trabajo, que fue despedido con vulneración al debido proceso y de otros derechos fundamentales, sin tener en cuenta que gozaba estabilidad laboral reforzada dada su condición de prepensionado; como consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de indemnización de perjuicios en los términos del artículo 64 del CST, sanción moratoria y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que suscribió con la demandada un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 1º de junio de 2012, en el cargo de administrador general, con el pago de un salario mensual de \$800.000 más auxilio de transporte, cuyas funciones están descritas en el artículo 49 de los estatutos de la asociación demandada; indica

que la labor la ejecutó de manera personal en cumplimiento de los estatutos de la entidad, en un horario de 8 de la mañana a 12 del mediodía de martes a domingo; menciona que el 2 de mayo de 2020, el señor Luis Martín Bermúdez, quien obraba como presidente y representante legal de la asociación, dio por terminado de forma unilateral su contrato de trabajo por causa justificada, decisión que tomó con base en un documento de auditoría que efectuó el fiscal del acueducto a la gestión por él realizada "*desde su inicio hasta la fecha actual*", en la que concluyó que su gestión fue regular; agrega que no fue llamado por la junta directiva ni por el representante legal, ni se le permitió presentar descargos; aunado a que dicho representante legal obró en contravía de las normas del Ministerio del Trabajo y de las dictadas por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia generada por el Covid-19, en protección del derecho al trabajo; señala que a esa fecha percibía un salario de \$1.310.407 y un auxilio de transporte de \$102.854, y que para la fecha del despido le faltaban menos de 3 años para cumplir los requisitos de pensión, como quiera que nació el 17 de junio de 1961; finalmente, refiere que el 18 de mayo de 2020 recibió el pago de su liquidación la cual fue liquidada sobre 138 días para el caso de las cesantías, los intereses sobre la cesantías y la prima de servicios, y sobre 348 para las vacaciones, sin que se le pagara la indemnización de que trata el artículo 64 del CST (pág. 1-9 PDF 01).

3. La demanda se presentó el 6 de abril de 2021 ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, siendo inadmitida mediante auto de fecha 22 del mismo mes y año (PDF 03), y luego de ser subsanada (PDF 04), se admitió con proveído del 10 de mayo de 2021 (PDF 07).
4. Por medio de correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021, la demandada allegó poder conferido a su abogado (PDF 08) y ese mismo día dio contestación a la demanda (PDF 09); y con auto del 30 de julio de 2021, el juzgado tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, y le corrió traslado para contestar la demanda o para reafirmar el escrito allegado (PDF 12), y ante el silencio de la demandada, mediante proveído del 21 de febrero de 2022 el juzgado inadmitió la contestación que obraba en el expediente, para que indicara "*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*" (PDF 14), y como dicha accionada no se pronunció, con auto del 8 de marzo del mismo año, la tuvo por no contestada y señaló el 18 de abril de 2022 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 16).

5. En dicha audiencia, el apoderado de la demandada solicitó dejar sin valor y efecto, los autos de fechas 21 de febrero y 8 de marzo de 2022, por cuanto la juez no le reconoció personería para actuar en representación de la demandada, y por esa razón no estaba habilitado para intervenir en el proceso, y aunque la juez consideró que dicha omisión no generaba ninguna irregularidad, luego de que el apoderado del demandante advirtiera que sí se reconoció personería al abogado de su contraparte en auto del 30 de julio de 2021, la juez negó la solicitud de la demandada, y, seguidamente, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022, los que fueron rechazados por extemporáneos, y aunque en su contra se presentó recurso de reposición y en subsidio queja, la juez no modificó su decisión y este Tribunal mediante proveído del 2 de junio de 2022 lo negó por improcedente. De otro lado, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra el proveído que negó las pruebas pedidas en la contestación de la demanda, y esta Sala Laboral confirmó tal proveído mediante auto del 2 de junio de 2022.
6. Con auto del 26 de agosto de 2022, el juzgado obedeció y cumplió lo resuelto, y señaló el 11 de octubre del mismo año para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 29).
7. La Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca en sentencia proferida el 11 de octubre de 2022, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 1º de junio de 2012 al 2 de mayo de 2020; declaró que el actor fue despedido sin justa causa; condenó a la demandada al pago de \$7.338.240 por indemnización de que trata el artículo 64 del CST; denegó las demás pretensiones; y condenó en costas a la demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$150.000.
8. Frente a la anterior decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso, en los que manifestaron lo siguiente:

El apoderado del **demandante** interpuso recurso reposición o consideración (sic), porque a su juicio, el demandante *“también tiene el derecho de entrar a revisar lo que él solicitaba del reintegro de trabajo, toda vez que el despido fue injustificado y que obviamente como usted lo manifestó, no se le pagó la respectiva indemnización, esto sería hasta ahí el recurso.* Luego aclaró que dicha solicitud la hace con base en las facultades ultra y extra petida, y agregó que *“Con respecto a lo que dice el doctor*

Kilian de que a mi prohijado ya se le pagó la indemnización por terminación unilateral del contrato, quiero manifestar doctora que si bien es cierto que en la contestación de la demanda existe un documento de ellos pretenden valerle como indemnización, no es cierta; usted lo puede revisar doctora a la luz de la claridad donde establece que el pago relacionado a ese valor de 7 millones, corresponde es al trabajo que ha realizado mi prohijado durante los 7 u 8 años de trabajo, nunca corresponde a lo que es la indemnización por despido injustificado, no lo dice así el documento, es una mera liberalidad que ha hecho la empresa ACUALIMONAL con respecto al pago de ese trabajo realizado por mi prohijado durante todo el tiempo; así las cosas, su señoría, pues, dejaría yo allí para que usted por favor me acepte el recurso.

Por su parte, el apoderado de la **demandada** presentó el recurso de apelación de manera parcial, "en relación con la condena que el despacho hace respecto de la sanción de que trata el artículo 64 del CST, y la sustentación técnica sencilla y se restringe a lo siguiente; Su señoría, en la diligencia de interrogatorio de parte, que de carácter oficioso el despacho evacuó en las horas de la mañana, bajo la gravedad de juramento el demandante fue interrogado acerca de cuántas veces recibió dinero, el actor bajo juramento admitió que la liquidación le fue consignada en la cuenta, o sea, consciente de ello, contra ello no hay ningún reparo, pero en relación con el pago de la sanción indemnizatoria del artículo 64, el despacho le preguntó que si la consignación que se le hizo a la cuenta, los dineros que recibió fue en una sola oportunidad, y él manifestó al despacho o declaró, que solamente una oportunidad recibió dineros en su cuenta, más sin embargo su señoría, en consideración de este apoderado, falta al juramento el demandante en su interrogatorio, toda vez que no es desconocimiento que al despacho, si bien con carácter probatorio en la contestación de la demanda no fue tenido en cuenta, pero sí obra en el expediente con carácter informativo, documentación que da cuenta que el 1º de septiembre del año 2020, en la cuenta, en la misma cuenta el demandante recibió la suma, se le consignaron en esa cuenta que tenía dispuesta para recibir el dinero correspondiente a su salario, donde con anterioridad ya se le había consignado también lo correspondiente a su liquidación, se le consignaron \$7.396.514, considerando que la parte accionada, en extremo cuidado, consideró que tal vez sí pudo haberlo despedido sin justa causa, liquidó a la indemnización y se le consignó el 1º de septiembre del año 2020; esta documentación o esta información, o esta documentación con carácter informativo, que sí obra en el plenario, por el despacho no ha sido tenido en cuenta y más aún pongo de presente que esta información que figura en este documento, figura también en el expediente, que es lo correspondiente a la consignación en el Banco Agrario, en la cuenta donde el demandante admitió con anterioridad a la consignación de la indemnización, recibió también por consignación, como lo admitiera, el pago de su liquidación, luego entonces su señoría, solicito con todo respeto se conceda el recurso de apelación contra el fallo emitido, en el efecto suspensivo, y adicionalmente a ello solicito a su señoría que se expidan copias a nombre de la parte accionada, de la diligencia de audiencia de esta mañana, interrogatorio de parte, de la demanda, y de este fallo, con fines de trámite en lo concerniente al derecho penal, en razón a los

argumentos que ya se han expuesto, por tal razón solicitó al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral en lo que corresponde, se acceda a la apelación aquí propuesta, se desestime las pretensiones de la demanda, como quiera que la indemnización que ha sido concedida por su despacho en esta oportunidad, ya fue pagada, el demandante en el interrogatorio de parte que en el día de hoy no lo manifestó.

9. Finalmente, la juez dispuso no dar trámite al recurso de reposición o consideración presentado por la parte actora; concedió el recurso de apelación de la demandada; y ordenó la expedición de las copias solicitadas por la demandada.
10. Recibido el expediente digital, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 24 de octubre de 2022, proveído en el cual se indicó que si bien el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición o de reconsideración contra la sentencia emitida por la juez de primera instancia, el que la juez declaró improcedente, había lugar a darle trámite como si se tratara de un recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 318 del CGP.
11. Luego, con auto del 31 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, por parte del demandante: *i)* analizar si es viable aplicar las facultades ultra y extra petita para condenar a la demandada al reintegro del trabajador demandante; y por la entidad demandada: *ii)* verificar si es dable absolverla del pago de la indemnización por despido sin justa causa, en el entendido de que dicho concepto ya le fue pagado al demandante.

La a quo al proferir su decisión, y frente a los puntos objeto de recurso, señaló que como estaba acreditado el despido injusto del trabajador demandante había lugar al pago de la indemnización en los términos del artículo 64 del CST, la que calculó en la suma de \$7.338.240, por 168 días de indemnización, con base en el salario demostrado en el proceso de \$1.310.407, pues *“ese valor se tuvo como base en la liquidación que se le efectuó al aquí demandante”*. Y frente al reintegro del trabajador, solicitado por la parte demandante en los alegatos de conclusión, adujo que si bien el artículo 50 del CPTSS autoriza al juez para decidir de manera extra y ultra petita, tal facultad opera cuando se reúnen los presupuestos previstos en la ley y en la jurisprudencia, como lo son, que los hechos que originan la decisión hayan sido discutidos en el proceso y que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción de la parte demandada, pero que en este caso no se advertía el cumplimiento de tales presupuestos, *“habida cuenta que en el proceso no fue materia de discusión el tema del reintegro y por ello, ante la existencia del despido se procedió a la correspondiente liquidación de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST”*.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes, sus extremos temporales del 1º de junio de 2012 al 2 de mayo de 2020; y que dicha relación terminó sin justa causa, pues tales circunstancias no son discutidas por las partes intervinientes. Además, no es objeto de discusión que la solicitud de reintegro referida en el recurso presentado por el apoderado del demandante no fue pedida en la demanda, y dicha pretensión solo fue reclamada en los alegatos de conclusión expuestos en primera instancia.

Así las cosas, frente al recurso presentado por el apoderado del demandante, conviene precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del CPTSS, el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados; e igualmente, podrá condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas; por tanto, razón le asiste a la juez de primera instancia pues en efecto, en el presente asunto no se acreditó el cumplimiento de tales exigencias, porque entiende la Sala que la expresión *“discutido”* significa que aparezca planteada durante el proceso y que la

parte demandada haya tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, cuestión que aquí no aconteció, pues como ya se indicó, la pretensión de reintegro laboral no fue pedida en la demanda y además no hizo parte de la fijación del litigio dispuesta en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y en ese orden, tampoco se allegó ni se practicó prueba alguna tendiente a establecer la procedencia de dicho reintegro, por tanto, no le era dable a la juez de primera instancia aplicar condena en ese sentido, como tampoco esta Sala puede emitir condena alguna al respecto, pues al juzgador le es prohibido acometer el estudio pretensiones no pedidas en la demanda por carecer de facultades para corregirla, enmendarla o aclararla, además de no constituir ello, facultades ultra y extra petita en los términos del artículo 50 del CPTSS, ya que es sabido que la sentencia debe estar en congruencia con las peticiones y hechos de la demanda, y además, porque el juez de segunda instancia carece de competencia para decidir sobre hechos que no fueron objeto de pretensión en la demanda, como quiera que los únicos autorizados para hacer uso de las facultades ultra y extra petita son los jueces de primera y única instancia, como bien lo ha considerado la jurisprudencia laboral (sentencias SL8716-2014, SL4476-2018 y SL2741-2021, entre otras), sin perjuicio de que el uso de esa facultad es potestativo del juez de primera instancia, sin que el hecho de que decida no aplicarla pueda ser desconocido por el superior funcional.

Así las cosas, no hay lugar a estudiar el tema del reintegro laboral solicitado por el demandante, y en ese sentido, se confirmará la decisión de la juez a quo.

Ahora bien, en cuanto al recurso presentado por el apoderado de la entidad demandada, considera la Sala que le asiste razón al apoderado apelante pues en efecto, dentro del expediente obra documental que da cuenta del pago que la entidad demandada hizo al demandante por concepto de indemnización por despido sin justa causa, y aunque es cierto que la juez no decretó las pruebas solicitadas y allegadas por la demandada por haberse dado por no contestada la demanda, lo cierto es que en su sentencia le dio valor probatorio a las documentales aportadas por la entidad, al punto que tuvo en cuenta el salario consignado en esos documentos para calcular la indemnización por despido sin justa causa, e igualmente, con la liquidación de prestaciones sociales y el comprobante de la consignación de esa liquidación, que fueron aportados con la contestación de demanda, la juez absolvió del pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, sin que tal aspecto hubiese sido objeto de inconformidad por el apoderado del demandante; por tanto, ha de entenderse

que la a quo le dio valor probatorio a las documentales allegadas por la demandada, por lo que nada impide analizarlas, máxime cuando el mismo apoderado del demandante luego de interponer su recurso contra la decisión de la juez de primera instancia, aceptó expresamente que la demandada sí le hizo el pago que dan cuenta en las documentales, solo que a su juicio, corresponde a un pago de mera liberalidad que le hizo la demandada al actor, pero no a una indemnización.

No obstante, contrario a lo dicho por el apoderado del demandante, dentro del expediente reposa: una liquidación de una indemnización, de fecha 30 de agosto de 2020, por la suma de \$7.396.514, la que se computó sobre 169.34 días de indemnización y un salario de \$1.310.407; comunicación de la demandada Acualimonal dirigida al demandante, de fecha 1º de septiembre de 2020, en la que le informa que la entidad tomó la decisión de "pagarle la indemnización correspondiente a sus años de servicio a esta institución, de acuerdo con la liquidación adjunta"; y una consignación de fecha 1º de septiembre de 2020, efectuada en la cuenta bancaria No. 431670019818, cuyo titular aparece el señor William Marín Triviño, (pág. 24-27 PDF 29); dineros que fueron efectivamente consignados en la misma cuenta bancaria en la que se consignó las prestaciones sociales del trabajador, contrario a lo afirmado por el demandante en su interrogatorio de parte, como se observa en las siguientes imágenes.



Es cierto que en la referida liquidación y en la comunicación que para el efecto le envió la demandada a su trabajador, no especifica a qué indemnización hacía referencia el pago efectuado, sin embargo, en la forma como se liquidó, y la insinuación a que la misma correspondía a los años de servicio, no queda duda

que hacía mención a la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST pues no puede pasarse por alto que dicho concepto se liquida con base en el "tiempo de servicio", como bien lo establece la norma.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que revocar la sentencia de primera instancia, y en ese sentido, declarar de oficio la excepción de pago y absolver a la demandada.

Costas de ambas instancias a cargo del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP, máxime cuando el pago de la indemnización por despido sin justa causa se efectuó antes de la presentación de la demanda. Como agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de WILLIAM MARÍN TRIVIÑO contra ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL ACUALIMONAL, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, en su lugar, se declara de oficio la excepción de pago y se adsuelve a la demandada de las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Costas de ambas instancias a cargo del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP; como agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

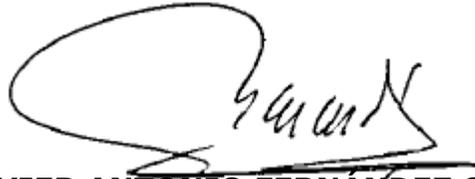
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria